

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado0192

Fecha24 NOVIEMBRE 2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120140025201 	Recurso de Queja	OSCAR LEON MONTOYA TOBON	LUIS ANTONIO CARVAJAL ARMARIO	Auto resuelve recurso ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120140098603 	Ejecutivo Singular	RENTING DE ANTIOQUIA S.A.	LUIS FERNANDO GOMEZ MORENO	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120230005601 	Ordinario	JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. ORDENA LIBRAR OFICIO COMUNICANDO AL JUZGADO DE ORIGEN. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120220028401	Ordinario	ELIZABETH HOLGUIN SILDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120190000401	Verbal	SAMUEL OVIDIO MEDINA PATIÑO	VICTOR ALONSO BUSTAMANTE MEDINA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. EXHORTA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PARA QUE REALICE CORRECCIONES EN EL ACTA QUE SE INDICA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05756311200120210001504	Verbal	MARIA ELENA HENAO MARULANDA	IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 68 de 2023
RADICADO N° 05 756 31 12 001 2021 00015 04**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36207b678c794e298c0cbb583e73783d8114cac25fbb635231aabff5edf22808**

Documento generado en 23/11/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 69 de 2023

RADICADO N° 05-045-31-03-001-2014-00986-03

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bce38496b95adb0bc4b6b00cbf2b0f74e220308d5b843394786e20a978925**

Documento generado en 23/11/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 345 de 2023
RADICADO N° 05440 31 84 001 2023 00056 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado, Francisco Javier Marín Franco frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 26 de octubre de 2023, dentro del proceso de Petición de Herencia instaurado por el señor Jose Alexander Acevedo Álvarez en calidad de hijo de quien en vida se llamaba Daniel Antonio Acevedo Castrillón frente a los señores Liliana Cristina Mejía Acevedo y Francisco Javier Marín Franco.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Ahora bien, dado que el juzgado de primera instancia había concedido la alzada en un efecto diferente al que corresponde, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 3° del artículo 323 del CGP, toda vez, que únicamente la parte demandada apeló la decisión, no se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda y la sentencia no es mero declarativa porque como consecuencia del reconocimiento de la calidad de heredero del actor, se impusieron condenas y restituciones en contra del polo

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

pasivo, así como se ordenó rehacer parcialmente el trabajo partitivo de la masa herencial; se efectúa la corrección correspondiente en el párrafo anterior, y se dispone comunicar el ajuste al *judec*, conforme lo prevé el inciso final del artículo 325 *ibídem*.

Por Secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa27a7d1107ca0f18af0017d19dcce6335e43e609749173907950c0b28e38af**

Documento generado en 23/11/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 344 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2022 00284 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, el 12 de octubre de 2023, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial instaurado por la señora Elizabeth Holguín Saldarriaga en contra del señor John Alexander Arcila Cardona.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2957f5b123a3856bb6d6443ef1a268983c2279f749a946afa4b7126493b30f**

Documento generado en 23/11/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Sonia Lucy Ríos Cardona - Oscar León Montoya Tobón (Cesionario).
Demandado:	Luis Antonio Carvajal Almario
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Andes
Radicado:	05-034-31-12-001-2014-00252-0101
R. interno:	2023-00570
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Estima bien denegado recurso de apelación. El recurso de apelación no procede contra auto que dispuso no dar lectura a la postura para remate del cesionario demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 346

Procede esta Magistratura a desatar el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante cesionario, OSCAR LEON MONTOYA, frente al auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes en audiencia del 20 de octubre de 2023, por cuya virtud no se concedió el recurso de apelación contra el auto de la misma calenda, mediante el cual se dispuso no leer la postura para remate de dicha parte, por no reunir los requisitos del inciso 5° del artículo 411 del CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso

Tras haberse adelantado el proceso DIVISORIO promovido por SONIA LUCY RÍOS CARDONA, quien cedió los derechos litigiosos a OSCAR LEON MONTOYA TOBON contra LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO, se fijó como fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.004-23767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, el día 20 de octubre de 2023.

En la calenda programada, el señor OSCAR LEON MONTOYA TOBON, actuando en calidad de cesionario de la accionante, presentó mediante apoderado judicial postura para el remate en sobre cerrado; pese a ello, el

juez de conocimiento dispuso que no había lugar a leer la postura efectuada por el citado Montoya Tobón, por cuanto no se cumplía con los requisitos del inciso 5° del art. 411 del CGP.

Frente a la anterior determinación, el vocero judicial del cesionario formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto desfavorablemente el primero de estos en la misma audiencia y respecto a la alzada, se negó la concesión de la misma por improcedente, tras establecer el cognoscente que el asunto no se encontraba enlistado dentro de los presupuestos del art. 321 del CGP.

1.2. De la reposición contra la negativa a conceder la alzada

El apoderado judicial del señor OSCAR LEON MONTOYA TOBON interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando fundamentalmente que sí era legalmente admisible que su representado hiciera postura para el remate, al haberse subrogado en los derechos de la demandante y comunera Sonia Lucy Ríos Cardona a quien también se encontraba representando, siendo claro que la postura cumplía con los requisitos del inciso 4° del artículo 411 del CGP, no siendo de recibo la tesis del judex, de que el señor Montoya Tobón no se convierte en comunero o titular de los derechos de la comunera por virtud de la cesión de los derechos litigiosos; pues, incluso, fue él, quien en compañía del demandado, acordó el fijar el monto del valor del remate, habiendo actuado siempre en tal calidad, esto es, como parte y comunero en el proceso.

En decisión de la misma fecha, el judex resolvió adversamente el recurso de reposición formulado y ordenó la remisión de copias a este Tribunal para que se surta el recurso de queja.

Surtido el traslado del recurso de queja, se procede a resolverlo previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia de este tribunal para este caso se

limita a examinar si lo decidido por el A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado se interpuso frente al auto proferido en audiencia del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso no dar lectura a la postura para remate presentada en sobre cerrado por el señor OSCAR LEON MONTTOYA TOBON, quien actúa como cesionario de la demandante, en razón a que el director del proceso consideró que no se cumplía con los requisitos del inciso 5° del art. 411 del CGP, por lo que el problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar si dicha decisión es o no apelable.

En primer lugar, debe advertirse que el trámite y naturaleza del recurso de queja fue estudiado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

(...)”¹

Lo anterior, permite sostener que la argumentación planteada por el quejoso en su reposición y en subsidio queja presenta un error argumentativo insalvable, pues no focaliza su inconformidad a la discusión que es innata a esta clase de recurso cuando es denegada la apelación y es el referido al acierto o no de la declaratoria de improcedencia de la impugnación vertical contra el auto del 20 de octubre de 2023, pues a contrario sensu, reiteró la misma sustentación frente al supuesto yerro procesal en que a su juicio incurrió el *A quo* con su determinación de no dar lectura a la postura para remate del señor OSCAR LEON MONTOYA TOBON, argumento que no se compadece con la procedibilidad o no del recurso de apelación, el que se guía por el principio de taxatividad y, por tanto, la sustentación del recurso de queja interpuesto debía enfocarse a precisar si efectivamente la decisión objeto de alzada está consagrada como un asunto apelable.

Sin embargo y con prescindencia de lo anterior, observa esta Sala Unitaria que es palpable la improcedencia del recurso de apelación frente al auto del 20 de octubre de 2023 y para ello basta remitirse a lo establecido por el codificador adjetivo civil cuando regula la alzada frente a autos proferidos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

¹ Rad. nº 11001-02-03-000-2016-03361-00 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De la simple lectura del precepto jurídico que antecede, fácilmente se desprende que el auto mediante el cual el juez de conocimiento se negó a dar lectura a la postura para remate del señor OSCAR LEON MONTOYA TOBON, por considerar que no se cumplía con los requisitos del inciso 5° del art. 411 del CGP, no es pasible de ser recurrido en apelación, ya que tal decisión no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos anteriormente enlistados, razón por la que se considera bien denegada la concesión de la alzada.

En este orden de ideas y de presente la taxatividad que rige la apelación y que el auto recurrido no se encuentra enlistado en aquellos que son susceptibles de este medio de impugnación, esta Sala encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 20 de octubre de 2023, pues, se repite, a la alzada la rige el mentado principio de la taxatividad.

En conclusión, el auto del 20 de octubre de 2023 por cuya virtud NO SE CONCEDIÓ el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de la misma fecha, está ajustado a derecho, por cuanto la decisión en comento no es apelable.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 20 de octubre de 2023 del Juzgado Civil del Circuito de Andes proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93433c0906621917fa6dd27b23aefff96b10be8b70397bc3c1de013cc2aabdfb**

Documento generado en 23/11/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 059
Demandante	: Samuel Ovidio Medina Patiño y otros
Demandado	: Víctor Alfonso Bustamante Medina y otro
Radicado	: 05664318900120190000401
Consecutivo Sría.	: 1044-2021
Radicado Interno	: 0260-2021

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 2 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Samuel Ovidio Medina Patiño, Rosalba Álvarez Tamayo; Samuel Ovidio, Sandra Liliana y David Esteban Medina Álvarez, contra Víctor Alfonso y Walter Ignacio Bustamante Medina.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Víctor Alfonso y Walter Ignacio Bustamante Medina, por las lesiones personales causadas a Samuel Ovidio Medina Patiño, en virtud de la sentencia condenatoria penal impuesta a los primeros. Como súplicas de condena, se reclamó el pago de perjuicios patrimoniales¹ y extrapatrimoniales², en favor de la víctima directa y de sus familiares, Rosalba Álvarez Tamayo (cónyuge), Samuel Ovidio, Sandra Liliana y David Esteban Medina Álvarez (hijos).

LOS HECHOS

1. El 30 de octubre de 2016, Samuel Ovidio Medina Patiño fue atacado intempestivamente con arma corto punzante por Víctor Alfonso y Walter Ignacio Bustamante Medina, en una cafetería del municipio de San Pedro de los Milagros, causándole graves heridas a la altura de su pecho.

¹ Daño emergente consolidado: \$7.000.000, por depreciación del vehículo de propiedad de la víctima directa. Lucro cesante: \$4.500.000 para el directamente afectado; y para su hijo Samuel Ovidio Medina Álvarez, por lucro cesante: \$2.000.000

² Perjuicios morales: 100 SMLMV para cada uno; y daño a la vida en relación: 50 SMLMV, para Rosalba del Socorro y Samuel Ovidio Medina Patiño.

2. El 10 de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad declaró penalmente responsables a los demandados por el delito de homicidio doloso, en modalidad de tentativa.

3. Las lesiones causadas a la víctima directa originaron una incapacidad médico-legal de 45 días y graves secuelas corporales, tales como: deformidad física, perturbación funcional del órgano del sistema respiratorio de carácter transitorio y cicatrices.

4. El directamente afectado estuvo al borde de la muerte debido a la gravedad de las heridas ocasionadas, toda vez que en la atención en salud brindada se estableció que sufrió un choque hipovolémico con transfusión sanguínea.

5. Samuel Ovidio Medina Patiño no pudo laborar en su oficio de conductor, en el cual devengaba mensualmente la suma de \$1.500.000. A su vez, los demandados dañaron gravemente su vehículo, lo cual representó una pérdida en su valor comercial en un equivalente de \$7.000.000.

6. Los demandantes tuvieron que huir forzosamente de San Pedro de los Milagros, en virtud de estos acontecimientos y padecieron sentimientos de zozobra, sufrimiento y angustia, debido a las afectaciones causadas en la integridad de Samuel Ovidio Medina Patiño, quien casi fallece por la gravedad de las lesiones ocasionadas.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió la demanda el 4 de febrero de 2019³.

2. Víctor Alfonso Bustamante Medina se notificó personalmente⁴ y Walter Ignacio Bustamante Medina se enteró por aviso⁵. Ambos convocados replicaron lo pretendido a través un mismo vocero judicial, aduciendo las defensas de *“Estimación excesiva y lesiva de perjuicios”* y la *“Genérica o innominada”*.

3. El 4 de diciembre de 2019⁶ se agotó la audiencia inicial (Art. 372 Código General del Proceso).

4. Los días 11 de marzo de 2020 y 2 de julio de 2021⁷, se llevó a cabo la vista pública prevista en el canon 373 del Código General del Proceso. Cumplido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros resolvió estimar lo pretendido parcialmente, así: declarando civil y extracontractualmente responsable a Víctor Alfonso y Walter Ignacio Bustamante Medina, por las lesiones causadas a la víctima directa; y condenó al pago de perjuicios morales: 45 SMLMV para el directamente afectado; 30

³ Archivo 002

⁴ Archivo 007

⁵ Archivos 08 y 011

⁶ Archivo 20

⁷ Archivo 027

SMLMV para Rosalba Álvarez Tamayo⁸; y 20 SMLMV para Samuel Ovidio, Sandra Liliana y David Esteban Medina Álvarez.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁹:

1. Están reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo.
2. Es pacífico el daño causado, en razón de las lesiones producidas a la víctima directa. En este caso la responsabilidad civil extracontractual se deriva del delito como fuente de obligación (Art. 2341 Código Civil).
3. Los perjuicios patrimoniales deben ser probados y los no materiales responden al arbitrio judicial, de conformidad con la jurisprudencia civil.
4. El delito tentado es la fuente de la obligación indemnizatoria; pero esto no releva a la parte demandante de probar los perjuicios causados. Cumple significar que no hay lugar a indemnizar el supuesto desplazamiento forzado atribuido, dado que en este caso sólo es fuente de obligación la condena penal impuesta a los demandados.
5. Con relación al daño sobre el vehículo del demandante, no hay certeza del mismo, ya que las pruebas fueron confusas; varios testigos indicaron no conocer el vehículo referido, ni menos se acreditó el valor del rodante. Por tanto, no hay nexo de causalidad sobre este detrimento reclamado.
6. Cumple anotar que no están probados los emolumentos dejados de percibir por el oficio de Samuel Ovidio, de modo que el lucro cesante debe ser negado. Los testigos escuchados refirieron su apreciación, pero no hay certeza de los ingresos. Debe tenerse en cuenta que a nadie le es lícito confeccionar su propia prueba.
7. Tampoco están acreditados los gastos hospitalarios reclamados como daño emergente, ya que las respuestas allegadas por las entidades de salud no dieron cuenta de esto, porque describieron atenciones en salud distintas a las que se generaron con ocasión del suceso dañoso. Por lo tanto, esta pretensión debe ser negada.
8. Sobre el daño a la vida de relación, se requiere una prueba técnico científica, porque es imperioso probar que se presentaron terapias psicológicas y qué tratamiento se dio, lo que no fue demostrado; además, la ruptura familiar pudo haber sido por otras razones. Este es un detrimento que debe ser suficientemente demostrado y no lo fue. Véase que el dictamen de medicina legal sólo da cuenta de unas secuelas físicas, pero no hay prueba de las afectaciones sobre la vida en relación y no basta que se asevere que la víctima directa se veía aminorado en su ánimo.

⁸ Cumple significar que en el acta de audiencia (Archivo 034) se plasmó erradamente que a esta demandante se le reconoció la suma de 20 SMLMV; sin embargo, el valor referenciado es el correcto y el que corresponde al que en sentencia oral fue decidido por el juzgador de conocimiento. Cfr. Minuto 1:30:17 y ss. Archivo "Continuación Aud. Artículo 373 CGP 2-7-2021".

⁹ Archivo "Continuación Aud. Artículo 373 CGP 2-7-2021".

9. Cabe relieves que cuando no es posible cuantificar el monto del daño debe acudir a la magnitud del detrimento, para satisfacer una recta reparación, tal y como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

10. Son los criterios de equidad y justicia los que orientan la discrecionalidad de la reparación del perjuicio moral. Es reprochable que los demandados hayan generado un daño sobre un familiar. De manera que los resistentes serán condenados al pago de perjuicios morales. Téngase en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño causado a los familiares activa la presunción del detrimento moral. Por lo tanto, los demandados deberán indemnizar a las víctimas así: 45 SMLMV para la víctima directa; para la cónyuge 30 SMLMV; y por cada hijo 20 SMLMV, debido a la congoja, penuria y desasosiego padecido.

11. Se condena en costas a los convocados, con reducción del 50%. Agencias en derecho en la suma de 5 SMLMV.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte demandada interpuso recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos por escrito¹⁰. Los motivos de disenso fueron los siguientes:

- Incurrió en un error el *a quo* al apreciar el acervo probatorio, toda vez que los actores no tenían un vínculo familiar permeado por la unión, al punto que no vivían juntos. La presunción judicial o de hombre fue desvirtuada con los medios de confirmación practicados.
- El monto asignado al detrimento moral no se ajusta al precedente jurisprudencial, toda vez que por muerte se ha asignado un valor máximo de \$60.000.000 (SC15996-2016); y por lesiones corporales entre \$8.000.000 y \$50.000.000.
- El juramento estimatorio no fue acreditado en más de un 50% de lo reclamado, al negarse las pretensiones económicas por detrimento patrimonial, de modo que debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 206 del estatuto procesal vigente, sobre la parte demandante.

2. Corrido el traslado para sustentar¹¹, los apelantes se pronunciaron replicando los mismos argumentos esbozados en sus reparos concretos. El extremo no recurrente adujo razonamientos dirigidos a mantener incólume lo decidido en primera instancia¹².

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

¹⁰ Archivo 035

¹¹ Archivo 007 y ss. del Cdn Tribunal. ExpDigital

¹² Archivo 014 *idem*

2. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, la viabilidad de reducir los perjuicios morales concedidos en primera instancia, atendiendo la intensidad del daño acreditado y los parámetros jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

Igualmente, cumple analizar si ante la negativa de las condenas por daño material, era del caso sancionar a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio.

3. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inexecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto¹³.

La jurisprudencia civil¹⁴ ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: “En esa máxima que nos legaron los jurisconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”¹⁵ (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un hecho delictual (Art. 2341 Código Civil), surge la pertinencia de la regla *“neminem laede”*, traducido al axioma universal *“a nadie hagas algo injusto”*¹⁶.

Bajo esa lógica, quien perpetúa un daño sobre un bien jurídicamente resguardado, como es la integridad o la vida, debe soportar la carga de resarcir los detrimentos patrimoniales y extrapatrimoniales generados, *“en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos”*¹⁷.

4. Perjuicios extrapatrimoniales

El daño ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la *“vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad*

¹³ Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

¹⁴ SC4455-2021

¹⁵ SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

¹⁶ Cfr. SC13925-2016

¹⁷ *idem*

personal»¹⁸. El perjuicio, por su parte, ha sido calificado por la jurisprudencia como la consecuencia de la lesión para la víctima; y la indemnización corresponde al pago del “perjuicio que el daño ocasionó”.

El detrimento no patrimonial recae sobre la condición interna y afectiva del ser humano, puntualmente frente a circunstancias emotivas, tales como: sentimientos de aflicción, congoja, angustia, desilusión y tristeza, de modo que su reparación equivale a una compensación sobre las perturbaciones del ánimo. Tradicionalmente se ha clasificado esta tipología de lesiones subjetivas en daño moral y a la vida en relación.

El precedente vertical de la Sala de Casación Civil ha predicado que el sufrimiento de la víctima, en su esfera personal, resulta de difícil medición, y por ende, no puede el juzgador calcularlo a partir de reglas matemáticas absolutas¹⁹. De allí que la jurisprudencia haya confiado su estimación al arbitrio judicial, lo cual no significa que su cálculo obedezca a motivos caprichosos del juez, sino que necesariamente debe provenir de un estudio “ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto”²⁰.

Con todo, para lograr un resarcimiento justo, corresponde al juez efectuar un análisis conjunto, razonado y discreto del acervo probatorio, integrado con las reglas de la experiencia y la sana crítica, y con lo que la jurisprudencia imperante de la Sala de Casación Civil ha denominado “*presunciones judiciales o de hombre*”, que es la que surge de “*los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia (...)*”²¹.

Sin embargo, ese raciocinio compuesto de la prueba no puede envolver un desconocimiento de la igualdad, en tanto valor característico y orientador de la administración de justicia, por lo que resulta de especial relevancia atender los precedentes verticales que han resuelto casos similares, con el fin de tener un parámetro para la cuantificación del perjuicio.

5. Efectos de la sentencia penal condenatoria en materia civil

Los hechos dañosos pueden ser juzgados desde lo penal o lo civil; o, incluso, desde los dos ámbitos de responsabilidad. Esto, en la medida en que existen conductas delictuales que no generan daños civiles; y, a la inversa, la gran mayoría de reproches con trascendencia civil no satisfacen la condición subjetiva de imputabilidad, necesaria para la estructuración del tipo penal.

No obstante, según lo explica la doctrina autorizada²²:

“ambos ámbitos jurisdiccionales se entrecruzan por dos órdenes de razones: ante todo, de economía procesal y de justicia en sentido formal, con el propósito de evitar sentencias contradictorias; y, además, en virtud de una regla excepcional que establece la especialidad de la jurisdicción civil. Por

¹⁸ SC397-2021.

¹⁹ Sentencia del 9 de diciembre de 2013, radicación 2002-00099

²⁰ Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, expediente: 20001-3103- 005-2005-00406-01

²¹ SC5686-2018

²² BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Pp. 962 y ss.

eso, las principales influencias recíprocas están dadas por los efectos que la ley atribuye a las sentencias dictadas en uno y otro proceso judicial, específicamente en materia de cosa juzgada, y por la exigencia de que ciertas materias civiles que resultan decisivas en el juicio penal sean resueltas por el juez civil”.

La sentencia penal condenatoria que hace tránsito a cosa juzgada, indefectiblemente, irradia los efectos indemnizatorios pretendidos en la especialidad civil, en virtud del principio de unidad de la jurisdicción, el cual se erige como un criterio orientador de la actividad judicial que propende por evitar fallos contradictorios sobre un mismo supuesto fáctico, en las diferentes especialidades, toda vez que *“el juzgar se ejerce en relación con diversas materias, y en distintos ámbitos, así como en diferentes niveles por lo cual, y en atención a estas, emergen las distintas competencias”*²³.

De allí que el sentenciador civil quede compelido a valorar el alcance del fallo penal, *“para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado”*²⁴. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁵ ha sentado las siguientes reflexiones:

“El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ‘...reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil’ (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354)”.

Sin embargo, cumple anotar que, cuando quiera que el veredicto penal sea en sentido condenatorio, ello **“comporta un valor absoluto de cosa juzgada”**²⁶, de manera que únicamente al fallador civil le compete definir la condena en concreto de los perjuicios causados; máxime si éstos fueron determinados en abstracto por el juzgador penal. Dado que, tal y como lo ha ilustrado la Alta Corporación Civil, desde época pretérita²⁷,

“tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, sea indiferente que ésta emane de un delito o de una simple culpa, en ambos casos la víctima tiene derecho a una reparación completa del daño, existen diferencias por otros aspectos, como sería, por ejemplo, que cuando la culpa de una de las partes proviene (sic) de ilícito penal o de delito civil (culpa dolosa), se descarta la simple culpa que pueda imputarse a la otra parte, aunque haya influido en el daño. La intención positiva de perjudicar a otro absorbe, por decirlo así, los descuidos o negligencias en que haya podido incurrir el agraviado”.

En tiempo más reciente, se ha predicado por parte del Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁸, que:

²³ QUINTERO PRIETO, Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Editorial TEMIS. Cuarta edición. Pp. 230 y ss.

²⁴ CSJ, SC 665 del 7 de marzo de 2019, Rad. n.º 2009-00005-01

²⁵ SC3062-2018

²⁶ *idem*

²⁷ SC del 20 de mayo de 1952. GJ Tomo LXXII n.º. 2115, pág. 131 A 145

²⁸ SC13925-2016

*“[e]xiste, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). **Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad.***

Otra limitación que se impone al juez civil con relación a la reparación de perjuicios ordenada en el proceso penal tiene lugar cuando en este último se dispuso el pago y éste efectivamente fue recibido por la víctima. Mas esta situación no obedece a la extensión de la cosa juzgada penal sobre lo civil sino a la prohibición de resarcir dos veces un mismo daño, en cuyo caso bastará con invocar la respectiva excepción de pago”.

6. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Sentencia penal condenatoria²⁹: Proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros el 10 de octubre de 2018. Delitos: homicidio tentado bajo circunstancias de ira e intenso dolor. Sujetos acusados: Víctor Alfonso y Walter Ignacio Bustamante Medina. La hipótesis del delito cometido es la siguiente:

“[E]n el área urbana de esta localidad el pasado 30 de octubre de 2016, cuando el señor SAMUEL OVIDIO MEDINA PATIÑO, se hallaba cerca de la estación de gasolina de San Pedro y fue atacado sin medias palabra por los hermanos BUSTAMANTE MEDINA con arma blanca a la altura del pecho por problemas que datan de tiempo atrás en tanto que a él le responsabilizan de la muerte del padre de aquellos BALMORE BUSTAMANTE, ocurrido el 28 de diciembre de 201 (sic), cuando sostuvieron una discusión y éste cayó en forma br[uj]sca y luego a BALMORE se le presentó un infarto que terminó con su vida y por eso es que le atribuyen a él la muerte del padre de los ahora inculpados”.

Los demandados concertaron un preacuerdo con la Fiscal 3ª Seccional delegada, consistente en “determinar en forma consensuada la pena en **40 meses de prisión** y el otorgamiento del subrogado penal (...), atendiendo a que ellos carecen de antecedentes penales y tiene (sic) un domicilio conocido en esta localidad”. No obstante, el juzgador penal realizó la siguiente valoración suasoria:

“Lo anterior supone como un hecho incuestionable, y no sobra decirlo, que de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación procesal se infiera más allá de toda duda, que la persona que procediera a llevar a cabo la conducta por la cual se profiere esta sentencia, no es otra que los señores VÍCTOR ALFONSO BUSTAMANTE MEDINA y WALTER IGNACIO BUSTAMANTE MEDINA; en otros términos, para este Juzgado es claro que las personas que procedieron a desplegar su agresión con miras a generar un daño en la vida, cual era el de causar la muerte a SAMUEL OVIDIO MEDINA PATIÑO, fueron los hermanos BUSTAMANTE MEDINA y no otras personas”.

²⁹ Fls. 44 y ss. Archivo 01

La providencia judicial culmina anotando que: *“No se emite condena en perjuicios por no haber sido demostrados, quedando abierta la posibilidad de que la parte que se sienta perjudicada con el hecho proceda por la vía civil o en incidente de reparación integral promovido ante esta jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia (sic)”*. La decisión no fue apelada, por lo que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

2. Historia clínica de Samuel Ovidio Medina Patiño³⁰: confeccionada por el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín. El 30/10/2016 la víctima directa ingresa en traslado primario desde San Pedro, *“con herida por arma blanca en región precordial izquierda, ingresa con herida sangrante, dolor, se observa pálido, refiere dificultad respiratoria; con oxígeno por canula a 3 litros, respuesta a todo el interrogatorio”*. Pese a que el documento reseña en su parte superior derecha ser la página “2 de 42”, sólo se aportó este único folio, contentivo de lo antes citado.

3. Prueba del parentesco entre los demandantes: Está probado el vínculo filial y conyugal entre la víctima directa y los demás litisconsortes por activa³¹.

4. Informe pericial de clínica forense – Medicina Legal³²: Realizado el 20 de diciembre de 2016 y se describe:

“[N]o presenta dificultad respiratoria, presenta múltiples lesiones cicatriciales a nivel de tórax así: una en línea media esternal de 20cm de longitud, otra en quinto espacio intercostal izquierdo, desde zona para esternal hasta la línea axilar media de 16 cm de longitud, dos ms (sic) a nivel de epigastrio tanto derecho como izquierdo de 2 cm de longitud cada una, otra en sexto espacio intercostal con línea axilar media de 2 cm de longitud, todas hipertróficas e hiperpigmentadas, presenta adecuada ventilación pero se percibe una leve disminución del murmullo vesicular al lado izquierdo en su base, presenta ruidos cardíacos rítmicos y no hay evidencia de soplos al momento del examen convencional con estetoscopio.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: LESIONES QUE OBJETIVAMENTE PONEN EN RIESGO LA VIDA DEL EVALUADO. Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS: Perturbación funcional de órgano del sistema respiratorio de carácter transitorio”.

5. Interrogatorio de parte – Víctor Alfonso Bustamante Medina: (Min. 22:40 y ss.). 31 años, vivo en San Pedro de los Milagros, (Min. 24:20 y ss.), bachiller, actualmente estudio derecho. Juez: ¿sabe por qué comparece? Por un homicidio en tentativa, en el proceso penal no se repararon a las víctimas. (Min. 26:00 y ss.). ¿usted pagó los costos por el incidente a la víctima? No. ¿Usted ha pagado a Samuel Ovidio y sus familiares alguna suma de dinero? No señor (Min. 28:00 y ss.).

6. Interrogatorio de parte – Walter Bustamante Medina: (Min. 33:00 y ss.) 42 años, quinto de primaria, comerciante de frutas, estoy aquí por problemas que hemos tenido con el señor Samuel Ovidio, con esa familia (Min. 34:00 y ss.). ¿usted pagó las intervenciones médicas a la víctima directa? No señor, no se ha pagado nada, ni he preguntado (Min. 35:40 y ss.). ¿usted y su hermano fueron condenados, vía preacuerdo? Sí, doctor. (Min. 37:00 y ss.). ¿sabe que le causó unos daños? Yo no tuve que ver ahí, Juez: ¿pero fue sentenciado? Sí doctor (Min. 38:30 y ss.). *preguntados apoderados*. ¿usted ha pagado perjuicios a los demandantes? No, doctor (Min. 41:00 y ss.).

³⁰ Fl. 66 y ss. Archivo 01

³¹ Fls. 67 y ss. *idem*

³² Fl. 75 y ss. *idem*

7. Interrogatorio de parte – Samuel Ovidio Medina Patiño (víctima directa): (Min. 41:30 y ss.). 60 años. Casado con Rosalba, segundo de primaria, conductor de camioneta, trabajo con transporte particular (Min. 43:00 y ss.). ¿los perjuicios tienen origen en una lesión física? Sí, doctor, no más por eso, porque me dieron unas cuchilladas. Mi vida estuvo en riesgo. ¿le tuvieron que brindar atenciones en salud? Sí, doctor y estuve 17 días hospitalizado. Me atendieron por el SISBEN. ¿le tocó asumir el pago por los servicios en salud? En Medellín, casi \$400.000 en el Hospital Pablo Tobón. ¿por esas lesiones sólo pagaron eso? No, solo eso (Min. 48:00 y ss.). ¿sufrió alguna secuela? Sí, no sé bien cómo se llama, pero no puedo trabajar mucho (Min. 48:30 y ss.). yo hago trasteos (Min. 49:00 y ss.), diario hago trasteos. ¿Qué otro perjuicio sufrió usted? Pues que me tuve que ir de San Pedro, pero no he puesto en conocimiento de las autoridades eso (Min. 51:30 y ss.). Tuve que irme a pagar arriendo. ¿usted no tiene buena memoria? Sí, señor, ya uno con 60 años falla (Min. 52:20 y ss.). ¿después de las cuchilladas quedó bien? Yo quedé jodido del pecho, pero no he ido más donde los médicos (Min. 54:00 y ss.), yo soy muy malo para ir al médico. En medicina legal me dijeron que la recuperación se demoraba porque era delicado (Min. 55:10 y ss.). ¿usted vive con su mujer? Vivía, rompimos por esta situación, porque ella me dice que fue mi culpa. Solo vivo con mi hija Sandra. Hace 6 meses dejé de vivir con Rosalba, yo me fui (Min. 56:30 y ss.). ¿alguno de sus hijos ha tenido alguna dolencia? Sí, porque a mi otro hijo le pegaron otra puñalada y le partieron la lengua y todo, ellos mismos (Min. 57:10 y ss.). ¿eso está en conocimiento de la autoridad competente? Sí. ¿han visitado psicólogo o psiquiatra a raíz de esto? No, doctor (Min. 58:00 y ss.). *preguntas apoderado.* ¿solamente lo enviaron una vez a revisión con Medicina Legal? Sí, doctor y me dieron como 45 días de incapacidad. ¿todo pasó el 30 de octubre de 2016, desde cuándo empezaron todos los problemas con su familia? Desde esa fecha (Min. 1:00:20 y ss.). Juez: cuando salió del hospital ¿qué hizo? Me fui para Bello a vivir; tuve que dejar de trabajar siete meses, porque no podía con esto (Min. 1:02:00 y ss.), la familia fue la que me sostuvo en ese tiempo (Min. 1:02:30 y ss.), particularmente Sandra, Samuel el hijo; me daban la comida y todo (Min. 1:03:00 y ss.). ¿los días que usted estuvo incapacitado, qué pasó? Me aguanté el dolor, no me acuerdo si me dieron incapacidad para trabajar, sola médico-legal (Min. 1:04:50 y ss.).

8. Declaración de parte de Sandra Liliana Bustamante Medina: (Min. 1:07:00 y ss.). 36 años, bachiller, estilista hace 14 años. ¿conoce a los demandados? Sí, señor, porque fueron los que apuñalaron a mi papá, los conocí de todo el tiempo en el pueblo (Min. 1:10:00 y ss.). mi papá fue llevado al Pablo Tobón por eso, estuvo al borde de la muerte, porque le dio un paro cardíaco y fue sometido a cirugía; cuando salió de esa intervención no reaccionaba. Los costos de eso nos encargamos de eso, los hijos, a ellos les tocó irse del pueblo para colaborarles (Min. 1:10:20 y ss.). yo pagué como más o menos \$300.000 en el hospital; David creo que también pagó (Min. 1:12:00 y ss.). Nosotros pagábamos los co-pagos (Min. 1:12:30 y ss.). ¿a su papá lo incapacitaron por eso? Sí, no me acuerdo cuántos días, pero él no podía hacer fuerza ni trabajar. ¿le dictaminaron secuelas? Sí, no recuerdo, pero sí habían, él fue a Medicina Legal (Min. 1:13:50 y ss.), y en el Pablo Tobón le dieron incapacidad para trabajar, no recuerdo bien cuántos días. Mi papá es conductor de carga (Min. 1:15:10 y ss.). él volvió a trabajar al año y medio, pero sólo transportando gente, porque ya no podía hacer fuerza (Min. 1:16:00 y ss.). para esa época vivíamos juntos, luego ya cada uno vive por su lado, nos separamos; mi papá ya se aisló. Mi hermano Samuel también se peleó con los Bustamante; entonces por ese problema todo se resquebrajó en la familia. Mi papá se fue a vivir a la finca solo entonces yo no lo quise dejar botado y le dije que viviera conmigo (Min. 1:17:40 y ss.). ¿cuánto vivió sólo? Como tres, cuatro meses, pero todo se deterioró, no había comunicación ni nada (Min. 1:19:00 y ss.). mi papá cuando pasó todo se fue para Bello, los Bustamante nos hizo ir porque teníamos temor (Min. 1:19:30 y ss.). En los días que mi papá estuvo en la finca mataron a uno de los Bustamante, y creyeron que habíamos sido nosotros, por eso no volvimos al pueblo, más o menos por 6 o 7 meses estuvo por fuera (Min. 1:20:00 y ss.). A él le han dicho que esté en control médico, pero es muy terco para los médicos (Min. 1:21:00 y ss.). Yo quedé muy mal psicológicamente, pero no acudí a nada (Min. 1:22:10 y ss.). Mi mamá sí fue donde un médico por tanto estrés, depresiones (Min. 1:22:30 y ss.); este hecho fue el causante de todo esto (Min. 1:23:00 y ss.). *Preguntas apoderado.* ¿dónde viven actualmente? Todos vivimos en San Pedro (Min. 1:28:00 y ss.). Las cosas cambiaron, todo tomó un mejor rumbo, con mucho miedo, pero ya, a pesar de que fuimos muy atacados (Min. 1:29:00 y ss.).

9. Declaración de parte de Rosalba Álvarez Tamayo: (Min. 1:32:10 y ss.). casada, pero hace un tiempo separada de Samuel Ovidio, estudié hasta séptimo. Vivo con David mi hijo y la esposa; y Samuel hijo (Min. 1:34:00 y ss.). yo me separé por todos esos problemas, esos conflictos. Yo le decía a Ovidio que no se metiera en esos problemas, le cogí pereza a eso y el 29 de junio de este año nos separamos (Min. 1:34:30 y ss.). Eso pasó en 2016 y eso fue una tragedia. Mi esposo estuvo en el Pablo Tobón (Min. 1:36:00 y ss.). Entre los hijos pagaron todo eso del hospital (Min. 1:38:20 y ss.). Después de eso a mí me dan muchas depresiones (Min. 1:39:00 y ss.), no visité psicólogo ni psiquiatra (Min. 1:39:40 y ss.). me dieron muchos nervios y la situación económica empeoró, porque soy ama de casa y yo dependía de los dos mayores; porque toda la vida mi esposo vio por mí, pero ahora ya no, él ha sido conductor toda la vida y respondía por todo (Min. 1:40:30 y ss.). Yo no fui al hospital, por esa tragedia tan horrible (Min. 1:45:00 y ss.). los hijos mayores fueron los que pagaron todo (Min. 1:46:20 y ss.). *Preguntas apoderado.* ¿qué pasó luego de que le dieron de alta? Se fue para donde un hermano en Bello y ya luego volvimos acá a San Pedro. Cuando sucedió todo eso, los señores Bustamante nosotros nos fuimos a Sopetrán huyendo de ellos, cuando ya nos vinimos recién llegamos y lo apuñalaron (Min. 1:48:20 y ss.). Sopetrán fue antes del problema. ¿usted se da cuenta si Samuel recibió otras incapacidades? Que yo sepa le dieron eso en la clínica, porque él quedó sin poder hacer nada (Min. 1:50:00 y ss.). En Bello nos quedamos un mes más o menos o quince días; él no podía hacer nada porque tuvo una cirugía a corazón abierto (Min. 1:50:40 y ss.). ¿Antes de ese suceso usted vivía en San Pedro? Sí, toda la vida; yo he sido muy enferma siempre, pero por todo ese problema todo se me empeoró y los médicos me han dicho que es por preocupación. (1:52:00 y ss.).

10. Interrogatorio de parte – Samuel Ovidio Bustamante Medina (hijo): (Min. 1:54:00 y ss.). 38 años. Soltero. Bachillerato. Manejo un carro en la terminal de San Pedro. (Min. 1:55:20 y ss.). Víctor y Walter lesionaron a mi papá, eso nos afectó mucho porque nos descuadró demasiado, estuvimos en Bello más o menos diciembre; luego en Rionegro y en Sopetrán 6 meses (Min. 1:58:00 y ss.). En Sopetrán fue antes de lesionar a mi papá. (Min. 1:58:30 y ss.). A él se lo llevaron para el hospital local y luego lo remitieron para Medellín en el Pablo Tobón como 19 días (Min. 1:59:30 y ss.). ¿a usted le tocó pagar eso? Yo no me acuerdo de eso, fue entre todos que pagamos (Min. 2:01:00 y ss.). En Bello estuvimos donde un tío (Min. 2:02:00 y ss.). ¿a causa de esas lesiones usted sufrió perjuicios? Sí, ya a uno le da miedo trabajar (Min. 2:02:30 y ss.), es que luego de que hirieron a mi papá, me lesionaron a mí (Min. 2:03:00 y ss.). yo no consulté ningún médico, por lo de mi papá (Min. 2:04:00 y ss.). Yo sí me vi afectado por lo de mi papá; él estuvo 6 o 7 meses incapacitado (Min. 2:04:20 y ss.). ¿a su papá le dictaminaron una secuela? Sí, un médico de allá del hospital de Pablo Tobón, porque a él le hicieron una cirugía de corazón abierto (Min. 2:05:40 y ss.). ¿usted con quién vivía para octubre de 2016? En el apartamento mío, porque yo tengo familia (Min. 2:08:00 y ss.), ya vivo solo, por todo este problema (Min. 2:09:00 y ss.).

11. Interrogatorio de parte de David Esteban Mejía Álvarez: (Min. 2:10:20 y ss.). Soltero. Bachiller. ¿conoce los demandados? Sí, ellos casi matan a mi padre, yo pido por todo lo que nos afectó, hasta mi madre les tiene mucho miedo. A mí no me da miedo, pero a uno si le da cosa, uno respeta, pero ellos son capaces de hacer de todo, a mi papá casi lo matan y a mi hermano luego también lo atacaron (Min. 2:13:00 y ss.). ¿qué daños sufrió por ese problema? Sentí dolor, rabia, muchas cosas por mi mente por eso, porque eso fue muy duro; yo no visité médico ni nada, yo me guardé mis problemas (Min. 2:14:20 y ss.), yo me guardo mi dolor en mi mente. ¿o sea que usted no visitó médico ni psicólogo o psiquiatra? No, a mí me daba miedo ir a visitarlos (Min. 2:15:30 y ss.). A mi papá lo llevaron al Pablo Tobón, a él lo remitieron del hospital local porque se estaba desangrando (Min. 2:16:20 y ss.). Yo llegué a ese problema y ellos volvieron a llegar con un machete, “changón” y la policía no hizo nada (Min. 2:16:50 y ss.). ¿su hermana Sandra Liliana pagó? Ella me dijo que pagó una plata (Min. 2:17:30 y ss.), pero no recuerdo cuánto. ¿después de que pasó todo dónde vivieron? Para Bello, nos quedamos un mes. Después fuimos para el oriente, al Carmen de Viboral donde una familiar (Min. 2:19:00 y ss.). Luego de ese problema todos tuvimos que ayudar económicamente a mi papá (Min. 2:22:30 y ss.). *preguntas abogado.* ¿con quién vive? Con mi mamá y mi hijo (Min. 2:24:00 y ss.). Nosotros vivimos en Sopetrán por tanto problema con esa gente y ya luego regresamos al pueblo (Min. 2:25:00 y ss.); no pasó más de un mes, máximo dos, para que pasara eso (Min. 2:26:00 y ss.).

12. Testimonio de Luis María Monsalve Zapata: (Min. 5:20 y ss.). 58 años (Min. 9:15 y ss.). Conozco a los demandantes, como conocidos del pueblo, no son de familia (Min. 11:00 y ss.). ¿Dónde viven los intervinientes del proceso? Aquí en San Pedro, no sé si viven juntos, pero son vecinos del pueblo (Min. 12:40 y ss.). ¿Sabe cómo era la relación de los demandantes como familia? No sé (Min. 13:30 y ss.). ¿Sabe en qué municipios vivieron los demandantes? No sé. Sé que Samuel Ovidio y los hijos se dedican a “chivear”, cargar gente, como conductores, desde hace 28 años que vivo aquí ellos trabajan en eso (Min. 14:30 y ss.). Sé que Samuel Ovidio no puede hacer fuerza, porque a él lo chuzaron (Min. 18:30 y ss.), por esas heridas que tuvo. ¿cuándo tuvo esas heridas? No sé (Min. 19:00 y ss.). Él no puede trabajar después de eso (Min. 20:00 y ss.). Después de eso él tuvo que irse huyendo (Min. 20:20 y ss.). ¿En Bello y en Sopetrán estuvo solo? No, estuvo con toda la familia, porque a todos los amenazaban (Min. 21:30 y ss.). ¿En la actualidad Samuel Ovidio realiza sus labores sin limitaciones? No puede hacer fuerza (Min. 21:40 y ss.), yo sé eso porque antes me llevaba la carga (el cuido) y ya no. Yo sé eso porque él me lo dijo (Min. 22:10 y ss.). ¿cómo era la vida de la familia antes de que a Samuel Ovidio lo hirieran? Eran muy formales. No sé si sus vidas se alteraron después de eso (Min. 28:10 y ss.); no sé si vive con la esposa o no (Min. 28:40 y ss.). ¿Cada cuánto lo transportaba Samuel Ovidio? Cada 15 días me llevaba la carga (Min. 30:20 y ss.). ¿usted presenció las amenazas que le hacían a Samuel Ovidio? Sí, yo vi, eso fue en la bomba, eso fue hace mucho tiempo, no me acuerdo bien. (Min. 34:50 y ss.).

13. Atestación de Diana Marcela Gallego Medina: (Min. 44:20 y ss.). ¿Conoce a las partes? A todos los conozco (Min. 48:20 y ss.). Son mis primos y mis tíos, son de la misma familia todos (Min. 48:40 y ss.). Ellos son enemigos, porque hubo un problema con el papá de Víctor, que discutió con Samuel Ovidio, a raíz de eso tuvieron una discusión y el papá murió y ahí empezaron las agresiones contra mi tío Ovidio porque le atribuyeron la culpa por eso (Min. 54:50 y ss.). Todo aumentó, de puñaladas a que le lastimaron la lengua al hijo de Samuel Ovidio (Min. 56:00 y ss.). Me acuerdo de ese día porque fue el 31 de octubre y era el día de los niños (min. 57:30 y ss.). Cuando llegué al hospital me dijeron que una de las heridas alcanzó el corazón y que la sangre se estaba yendo a sus pulmones (Min. 58:40 y ss.). ¿cuánto tiempo estuvo hospitalizado? Sé que estuvo mucho tiempo en cuidados intensivos, no sé bien los días específicos (Min. 59:20 y ss.). ¿A raíz de ese problema de octubre de 2016, quiénes más resultaron lesionados? No sólo resultó afectado Samuel Ovidio, sino también la familia, esto es: la esposa y los tres hijos, porque padecieron dolor, dado que vieron al papá casi muriéndose y tuvieron que irse del pueblo (Min. 1:02:40 y ss.). ¿cómo se vieron afectados, cada uno? Todos se tuvieron que ir, ¿sufrieron alguna amenaza? No sé (Min. 1:05:40 y ss.). ¿después de que sale del hospital qué pasó? Se tuvieron que ir del pueblo, porque podían matar a Samuel Ovidio; es que incluso después de todo eso ellos fueron a buscarlos para asesinarlo (Min. 1:09:20 y ss.). Ellos se fueron para Bello, estuvieron por fuera del pueblo como seis meses (Min. 1:10:30 y ss.). Ya todo es diferente porque ya empezó un juicio, entonces por eso (Min. 1:12:00 y ss.). Sandra no pudo volver a abrir la peluquería; David no pudo trabajar de nuevo; es que ellos se fueron como seis meses y no pudieron hacer nada (Min. 1:13:40 y ss.). preguntas abogados. ¿quiénes fueron a buscar a Samuel Ovidio? Víctor, Albeiro, fueron los que más escuchados, pretendían era como matarlo (Min. 1:14:40 y ss.). ¿qué pasó en el hospital? Dañaron el carro de Samuel Ovidio y lo estaban buscando para matarlo (Min. 1:15:20 y ss.). yo no estaba presente, pero salí al parque y me contaron todo eso (Min. 1:16:00 y ss.). ¿sabe si las condiciones normales de vida de los demandantes se alteraron por ese acontecimiento? Sí, por el dolor que se sufrió; también porque no podían salir a trabajar por todo eso; Samuel no podía trabajar por sus limitaciones en salud y doña Rosalba estaba preocupada por la falta de ingresos en la casa (Min. 1:33:00 y ss.). **La familia se afectó tanto, porque incluso ya cada uno es por su lado; yo digo que se afectaron porque mentalmente eso los afectó, viendo al tío en esas condiciones de vida (Min. 1:34:40 y ss.).** ¿a raíz de todo eso entonces la familia se separó? Sí (Min. 1:35:00 y ss.). **Rosalba y Samuel Ovidio ya no viven juntos, desde hace nueve meses se separaron (Min. 1:36:40 y ss.); creo que fue por las dificultades económicas que empezaron los problemas, porque ya Samuel no podía trabajar igual. Ellos nunca se habían separado (Min. 1:37:00 y ss.).** Después de todo eso sintieron miedo de que los fueran a matar, porque lo hirieron y lo siguieron buscando después, para mí eso es una amenaza (Min. 1:44:00 y ss.). **¿usted por qué sabe de las secuelas de salud? Porque yo trabajo en el área de la salud (Min. 1:52:30 y ss.). No soy psicóloga, pero sé del**

dolor que ellos padecieron (Min. 1:55:40 y ss.). ¿Han buscado solucionar el problema en familia? Mi hermano mayor ha hablado para que los problemas no aumenten, pero no ha servido para nada (Min. 1:58:00 y ss.).

14. Testimonio de Sabino de Jesús Zuluaga Múnera: (Min. 2:02:00 y ss.). 49 años. Soltero. Vivo en San Pedro de los Milagros. Escolaridad: primero de primaria, soy comerciante. (Min. 2:05:00 y ss.). ¿Conoce a las partes? Sí, a todos; a los demandantes hace 20 años y a los demandados igual, porque estudiando los conocí y aquí en el pueblo (Min. 2:06:00 y ss.). He tenido negocios con Ovidio Medina (2:07:00 y ss.). ¿qué sabe de la familia de Samuel Ovidio? Él vive de chivero, tiene una camioneta para eso (Min. 2:14:00 y ss.). con eso yo creo que sufragan la comida; él mantiene la señora y demás que les ayuda a los muchachos por los laditos (Min. 2:15:00 y ss.). Pero actualmente Samuel Ovidio vive solo porque se dejó de la familia, no sé por qué (Min. 2:16:00 y ss.). La hija tiene una peluquería; la señora en la casa (Min. 2:17:00 y ss.). ¿Walter y Víctor son familia de los demandantes? No sé (Min. 2:17:30 y ss.). Ellos tuvieron problemas y Ovidio salió lesionado, ¿qué daños tuvo a causa de eso? Él estuvo un tiempo hospitalizado (Min. 2:19:00 y ss.). Yo considero que después de eso se fueron por miedo de aquí (Min. 2:24:40 y ss.); a los seis meses volvieron (Min. 2:26:50 y ss.) y pudieron seguir trabajando, normal, haciendo lo mismo (Min. 2:27:10 y ss.). Samuel Ovidio no vive ya con la señora, seguro por problemas de la pareja, quizás, no sé (Min. 2:28:00 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿él se fue solo o con la familia? Con la familia (Min. 2:31:30 y ss.). ¿se fueron voluntariamente o cómo? Se fueron de la noche a la mañana, después de que pasó todo eso por el miedo (Min. 2:34:00 y ss.); de un momento a otro se fueron. ¿antes se habían ido a vivir a otra parte? No, toda la vida han vivido aquí (Min. 2:35:50 y ss.). Ellos vivían muy bien, eran muy unidos, pero después de eso ya no, no sé por qué, si por problemas de pareja o qué (Min. 2:37:30 y ss.). ¿Samuel Ovidio tiene que hacer fuerza para su trabajo? Sí, levantar costales y todo eso; después de eso que pasó no puede hacer fuerza (Min. 2:39:00 y ss.), la secuela fue por unas lesiones que, por comentarios, le hizo el señor Víctor (Min. 2:41:00 y ss.); antes de eso él podía hacer de todo, cargaba materiales y de todo (Min. 2:41:30 y ss.). Yo sé que él estuvo como 20 días en la clínica, yo fui a visitarlo, él estuvo como 2 meses sin trabajar, se mantenía encerrado en la casa, allá en Bello (Min. 2:42:00 y ss.). ¿estando por fuera Samuel Ovidio padre y Samuel Ovidio hijo trabajaron? No, no podían de dónde trabajar (Min. 2:43:40 y ss.). ¿se alteraron las condiciones de vida de la familia? Sí, debido a problemas creo yo. ¿la vida de la relación se afectó entre Rosalba y Samuel Ovidio? Sí, porque antes vivían bien y eran unidos (Min. 2:49:40 y ss.). Yo distingo a la familia hace siete años, hemos tenido negocios juntos (Min. 2:51:00 y ss.); conozco lo personal porque él me los comentaba (Min. 2:52:00 y ss.).

7. Análisis de los reparos concretos

7.1. Reparos vinculados al *quantum* del detrimento moral

Lo que dice la pretensión impugnativa erigida por el extremo pasivo, es que el juzgador de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según el recurrente, quedó demostrado que los demandantes no tienen un vínculo familiar cercano y sólido, al punto que no viven juntos, a excepción de un solo hijo. Además, se reprocha el monto indemnizatorio reconocido por menoscabos morales, ya que se sostiene que no se ajusta al precedente judicial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para esta Sala de Decisión Civil, los reproches elevados por la parte pasiva no tienen la virtualidad de variar lo decidido, pues, tal y como se expone a continuación, el haz probatorio da cuenta de la intensidad del daño extapatrimonial de cada litigante; y el precedente jurisprudencial no está siendo desconocido, pese a la deficiencia técnica en su análisis.

A tal propósito, y en aras de desatar la alzada, conviene señalar que está suficientemente averiguado por la doctrina especializada³³ que, para que se pueda propiciar una recta indemnización, el daño debe ser cierto³⁴, personal, y lesivo de un interés lícito³⁵. Una vez claro esto, la equidad y la reparación integral cumplen un rol preponderante (Art. 16, Ley 446 de 1998³⁶ e inciso final del Art. 283 del Código General del Proceso³⁷).

Precisado lo anterior, sea lo primero advertir que las condenas impuestas por estos rubros, atienden los criterios y cuantificación que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin que sean vinculantes los pronunciamientos que en la materia ha establecido el Consejo de Estado, tal y como equivocadamente fue destacado por el juzgador de conocimiento, dado que no es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; en consecuencia, es la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el superior jerárquico respecto de quien es vinculante el precedente vertical.

Por su utilidad, para la resolución de esta instancia importa reseñar las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en los últimos años³⁸.

Así, una de las máximas condenas que ha impuesto el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria por perjuicios morales derivados de lesiones personales ha oscilado en un promedio de **60 SMLMV** como tope máximo. La excepción a este parámetro ha sido la sentencia SC3728 de 2021, en donde se reconoció una indemnización de \$150.000.000 (aprox. **165 SMLMV**) para cada uno de los progenitores de una menor que sufrió daños severos por una indebida atención médica del parto, por perjuicio moral y daño a la vida de relación; y la sentencia del 20 de enero de 2009 (exp. 6199), en la que se tasó el detrimento moral en la suma de \$40.000.000 (para aquella anualidad equivalente a **80 SMLMV**, aproximadamente³⁹), en un caso en el que un abogado se expuso imprudentemente, “al propiciar la riña en que resultó herido, por las lesiones y secuelas derivadas de disparo imprudente de un arma de fuego por el demandado”.

En la providencia SC562 de 2020 se reconoció una suma de \$60.000.000 (aprox. 68 SMLMV) y \$30.000.000 para la víctima directa y para los padres de una persona que sufrió ceguera total en ambos ojos por extirpación de sus globos oculares, parálisis parcial del cuero, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras afectaciones en el nacimiento.

³³ SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil, 3ª edición, Madrid, Editorial Montecorvo, 1981. Pág. 123 y TAMAYO JARAMILLO, Javier. De La Responsabilidad Civil, Tomo IV, Bogotá, Editorial Temis, 1999. Pág. 17

³⁴ “El que efectivamente se produjo, es decir, “... el que aparece con evidencia...” Cfr. Ídem, óp. cit.

³⁵ Personal: “Significa, en principio, que sólo la víctima o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del mismo no estaba legitimado para producirlo, por lo que el perjudicado directo tenía derecho a gozar del beneficio alterado” Cfr. Ídem.

³⁶ “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

³⁷ “En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

³⁸ Cfr. El daño extrapatrimonial y su cuantificación: Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Disponible en: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/EL-DA%C3%91O-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACI%C3%93N_opt.pdf

³⁹ No obstante, se precisa que en el asunto citado la condena en concreto se redujo en un 30%, en virtud del artículo 2357 del Código Civil, reconociéndose un valor de \$28.000.000. Empero, la contribución causal del damnificado no representa un criterio orientador del precedente judicial, y sí, por su parte, la suma de dinero a partir de la cual se tasó definitivamente el daño resarcible.

Por pérdida parcial de la capacidad de locomoción, la Corte ha reconocido perjuicios morales tanto a la víctima directa como a su núcleo familiar cercano. Verbi gracia en SC780 de 2020 (*“Pasajera y su hijo pretenden -por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre”*), se tasó el daño moral en \$30.000.000 (aprox. 34 SMLMV) para la víctima directa y \$20.000.000 para su hijo (aprox. 22 SMLMV).

Teniendo en cuenta estas pautas jurisprudenciales, en todo caso, el Tribunal enfatiza que en esta tipología de perjuicios hay que tener presente que no existen máximos o mínimos, ni menos un sistema de baremos, sino que la fijación del *quantum* de la respectiva indemnización depende de la intensidad del dolor sufrido por la víctima; justo allí es donde opera el arbitrio judicial: a través de la ponderación de las presunciones de hombre y los medios de confirmación obrantes en el expediente. Así lo ha predicado el Órgano de cierre en materia civil⁴⁰:

“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)”.

A partir de estas reflexiones, esta Corporación no entrevé desacierto en la conclusión decisoria del *a quo*, a pesar del yerro de orientar el estudio de los perjuicios no patrimoniales a partir de las decisiones del Consejo de Estado. En la especie *sub judice*, no resulta desmesurado ni alejado de la realidad probatoria el monto pecuniario reconocido a cada litigante por concepto de detrimento moral.

Véase que la declaración de los actores, aunado a los testimonios rendidos en el juicio, ofrecen certeza de que, luego del violento acontecimiento cometido por los demandados sobre la vida e integridad de Samuel Ovidio, éste y su familia sufrieron fuertes experiencias de zozobra, temor, ansiedad y angustia. De hecho, pese a que el juzgador *a quo* hizo abstracción de ello, no puede dejarse de lado en esta instancia que, precisamente por la gravedad del suceso dañoso, fue que los demandantes se vieron abocados a abandonar el municipio de San Pedro de los Milagros.

Adicional a esto, memórese que los circunstantes Diana Marcela Gallego Medina y Sabino de Jesús Zuluaga Múnera, relataron espontáneamente que la familia del directamente afectado era unida; sin embargo, enfatizaron que antes y después del suceso lesivo siempre existió un sentimiento de angustia latente, por las desavenencias con los demandados. Seguidamente, la testigo Gallego Medina relató que, tras presentarse el luctuoso evento, **“La familia se afectó tanto, porque incluso ya cada uno es por su lado; yo digo que se afectaron porque mentalmente eso los afectó, viendo al tío en esas condiciones de vida (Min. 1:34:40 y ss.).”**

⁴⁰ SC665-2019

Destáquese que fue a raíz de los conflictos y el hecho delictivo que casi cobra la vida de Samuel Ovidio, que la familia se desintegró, ya que surgieron acentuados sentimientos de zozobra, no sólo por el estado de salud de la víctima directa, sino porque éste, al ser el único proveedor del hogar, ya no podía laborar, lo que conllevó a que surgieran dificultades económicas que, a la postre, condujo a que Rosalba decidiera separarse de su esposo Samuel Ovidio.

Cumple significar que, no puede partirse de la premisa de que el núcleo familiar no era unido, o que estaba desprovisto de los lazos de solidaridad y amor connaturales a la ligazón marital y filial, sólo porque posteriormente surgieron diferencias. A no dudarlo, el caudal probatorio ofrece certeza de que el hogar era unido, al punto que Samuel Ovidio se encargaba de proveer los ingresos de la casa; Rosalba cumplía su rol como ama de casa; y cada uno de sus hijos, pese a su independencia, siempre estaban al tanto del bienestar de sus parientes, pues incluso éstos y los deponentes testimoniales señalaron que se encargaron de los gastos en salud y de la alimentación de la víctima directa, cuando se fue a vivir al municipio de Bello.

En criterio del Tribunal, la intensidad del daño generado sobre el extremo activo es elevado. No se puede perder de vista que el suceso lesivo fue una conducta delictual, que incluso fue sancionada desde el ámbito penal, dado que, según los medios de prueba analizados, las lesiones fueron tan graves que por poco cobran la vida de Samuel Ovidio Medina Patiño. Es más: recuérdese que los demandantes y los testigos señalaron que éste último tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y que su recuperación en salud demandó una hospitalización de diecinueve días, aproximadamente.

Cabe relieves que no se trata de cualquier menoscabo, ni menos los implicados son sujetos indiferentes a la existencia de la víctima directa. En otros términos: las lesiones con matices de homicidio doloso, en modalidad tentada, fueron generadas de forma dolosa por familiares Samuel Ovidio, a partir de un sentimiento de venganza que los demandados resguardaban sobre éste.

Esas circunstancias influyen directamente sobre la gravedad e intensidad del daño ocasionado en los pretenses, toda vez que, si el ordenamiento jurídico repudia que entre particulares se propicien experiencias lesivas, más aún se censura que esto se geste entre familiares, a raíz de sentimientos de ira y venganza.

A su vez, vale la pena recalcar que, a pesar de que los límites referenciados por el juez *a quo*, para la mensura del detrimento moral, corresponden al Consejo de Estado – *corporación que no funge como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria*–, lo cierto es que lo decidido no se aleja ni contradice, en sus máximos, los criterios orientados por la Sala de Casación Civil, tal y como se referenció *ut supra*.

Téngase en cuenta que, en todo caso, y a pesar de que esta instancia se encuentra limitada por el principio *non reformatio in pejus*⁴¹, en hipótesis fácticas equiparables, se ha

⁴¹ "El quebranto del principio de la no reformatio in pejus configura un error de procedimiento del juzgador, y se materializa cuando en la parte resolutive de la sentencia se incluyen disposiciones que agravan la posición del apelante único" Cfr. CSJ SC de 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01; reiterada en AC202-2023, 3 mar y AC1926-2023

considerado que el tope máximo de indemnización por detrimento moral es de **80 SMLMV** sobre la víctima directa⁴².

Agréguese que, pese al rol orientador que ostenta la jurisprudencia, no puede concebirse que la indemnización de los daños subjetivos se adscriba a un sistema de equivalencias objetivas del dolor de cada víctima, ya que tal aserto no responde a la lógica del *arbitrium iudicis*. Así lo ha sentado con claridad el precedente civil imperante⁴³:

“el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382). No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente estimación”.

En consecuencia, los cargos propuestos por los demandantes no encuentran pábulo en esta instancia.

7.2. Embate sobre la sanción del artículo 206 del Código General del Proceso

El extremo opugnante reprocha de la sentencia apelada la falta de reconocimiento de la sanción prevista en el canon 206 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que se negaron las pretensiones económicas por detrimento patrimonial y no se acreditó el 50% de los perjuicios pretendidos.

Al respecto, vale la pena traer a cuento el contenido del párrafo único de la regla procesal en cita:

“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

“La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

En el asunto bajo estudio, conviene sentar que el escrito inaugural ostenta una deficiencia técnica vinculada a la demanda en forma (Arts. 82 y ss. *ejusdem*), que tiene directa relación con lo que la parte pasiva reprocha. Esto es: el juramento estimatorio realizado incluyó los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, pese a que la norma procesal establece en su inciso sexto que, “[e]l juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”.

⁴² CSJ-SC Sentencia del 20 de enero de 2009 (exp. 6199)

⁴³ SC10297-2014

Bajo este entendimiento, ningún reproche puede erigirse sobre el extremo activo, ya que, a pesar de la falta de control de admisibilidad del escrito rector por parte del juzgado del circuito, no puede sostenerse que la sanción pecuniaria se habilita.

Ahora bien, tampoco puede marginarse que, según entendimiento jurisprudencial de la Corte Constitucional, *“tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”*⁴⁴.

En otros términos: la deficiencia demostrativa de los gestores no puede traducirse, *per se*, en una sanción procesal; máxime que éstos aportaron medios documentales y citaron testimonios que brindaron detalles sobre los gastos efectuados, así como sobre el oficio de transporte desempeñado por la víctima directa. El simple hecho de no haber generado convicción en el sentenciador, no implicar que la reclamación jurisdiccional tenga visos de ser *“injusta, ilegal, fraude o colusión”*. La sanción procesal en cita no se habilita, ni se torna proporcional, pues los actores obtuvieron consecuencias negativas, en virtud de la carga probatoria insatisfecha por estos, que en modo alguno puede catalogarse como negligente.

Por lo expuesto, el cargo impugnatorio no enerva lo concluido en primera instancia.

7.3. Consideración final: la sentencia oral proferida por el juzgador cognoscente, en su numeral segundo, dispuso reconocer a Rosalba Álvarez Tamayo la suma de 30 SMLMV; sin embargo, el contenido del acta de la audiencia adelantada el 2 de julio de 2021 plasmó *“su cónyuge ROSALBA ÁLVAREZ TAMAYO 20 SMLM”*.

Esta circunstancia en modo alguno compromete lo hasta ahora analizado, ya que la determinación jurisdiccional se ajustó al debate litigioso examinado y la providencia dictada en audiencia determinó que el monto del perjuicio era de 30 SMLMV para esta demandante. Empero, en aras de despejar cualquier obstáculo que pueda surgir, se exhortará a la Secretaría del despacho judicial de primer grado a que realice la corrección del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de modo que coincida el numeral segundo con lo que el juez *a quo* falló.

8. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que no hay lugar a modificar o revocar el reconocimiento de los perjuicios morales mensurados por el juzgador de primer nivel, toda vez que su estimación atiende a la intensidad del detrimento causado sobre los litigantes, al precedente vertical aplicable y al arbitrio judicial. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

⁴⁴ Sentencia C-157 de 2013

9. Las costas

A voces del canon 365, numerales 1 y 3, del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, en esta instancia, en orden al fracaso de su recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Samuel Ovidio Medina Patiño, Rosalba Álvarez Tamayo; Samuel Ovidio, Sandra Liliana y David Esteban Medina Álvarez, contra Víctor Alfonso y Walter Ignacio Bustamante Medina.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Secretaría del juzgado de primer nivel a que realice la corrección del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de modo que coincida el numeral segundo con lo que el juez *a quo* falló.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, en esta instancia, con ocasión del fracaso de su recurso de alzada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 446

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Con aclaración parcial de voto)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f718bfc684262b33d031c7bb733934c66855db0425dd274c011ab989e40d1330**

Documento generado en 23/11/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACLARACIÓN PARCIAL VOTO

Proceso: RCE
Accionante: Samuel Ovidio Medina Patiño y otros
Accionado: Víctor Alfonso Bustamante Medina y otro
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro
Rdo. 1ª inst: 05-664-31-89-001-2019-00004-01
Rdo. interno: 260-2021

Con el respeto debido a la Sala mayoritaria y a fin de precisar la posición de quien aclara el presente voto frente a la sentencia de segunda instancia que resultó confirmando la condena indemnizatoria por perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes que fue efectuada por el A quo, desde ahora manifiesto que al no compartir que dicha indemnización sea tasada en salarios mínimos legales mensuales, como lo hizo el juez de primera instancia y cuya decisión fue confirmada en la presente instancia, advierte la suscrita Magistrada que aunque comparto la parte resolutive de la presente sentencia proferida en sede de apelación, en cuanto confirmó la decisión objeto de la alzada, por no encontrar fundados los reparos de los inconformes que apuntaban a obtener una disminución de la condena por daño moral que les fue impuesta a favor de los demandantes, puesto que efectivamente acorde a las particularidades que resultaron probadas en el caso que concitó la atención de la Sala es evidente que la tasación efectuada por el juzgado originario fue acertada y atendió la intensidad del detrimento causado a los reclamantes en correspondencia con el arbitrio judicial, tal como acertadamente se analizó en la providencia objeto de aclaración; advierte esta Magistrada que lo que no se comparte es que dichas condenas indemnizatorias que resultaron confirmadas se efectuaron en salarios mínimos legales mensuales vigentes y no con el baremo de moneda corriente que nuestro órgano de cierre en lo civil ha utilizado en la generalidad de los casos, con excepción de unas pocas sentencias en las que al fijar la condena indemnizatoria, lo ha hecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes sin efectuar ninguna justificación de la razón por la que se acude a un parámetro distinto al que la propia Sala de Casación Civil viene estableciendo de vieja data como es el de efectuar la condena en “pesos” o moneda corriente, baremo este que ha venido aplicando nuestro órgano de cierre en lo civil en la gran mayoría de sus sentencias, cuya aplicación no ha sido efectuada de manera mecánica, ni sin justificación alguna y

contrariamente a ello, la Alta Corporación al referir a dicho tópico ha realizado múltiples y claros pronunciamientos que constituyen reiteraciones de sentencias anteriores emanadas de tal cuerpo colegiado, así:

Sentencia SC13925-2016_del 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) del expediente radicado con el Nro. 05-001-31-03-003-2005-00174-01 MP Ariel Salazar Ramírez:

*“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, **reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento**, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”* (Negrillas ex profeso)

Sentencia SC5686-2018_del 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del expediente radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2004-00042-01 MP Margarita Cabello Blanco:

*Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n°. 1926, página 367). **Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo***

reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)

....

....

En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

...

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.” (Negritas y Subrayas ex profeso)

Y en más reciente jurisprudencia se encuentra la sentencia **SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021 expediente radicado con el Nro. 11-001-31-03-037-2001-01048-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde los perjuicios morales fueron tasados en pesos que es la moneda legal colombiana, y es así como, pese a que en las consideraciones de dicha providencia se razonó que existen diferentes formas de medición que conllevan la indexación de las condenas impuestas por perjuicios extrapatrimoniales, como sería por ejemplo la indemnización tasada

en salarios mínimos legales mensuales vigentes, gramos oro o unidades de valor actualizadas, entre otras, lo cierto es que en tal sentencia la Alta Corporación, al efectuar la fijación de la condena por daño moral, mantuvo el baremo que la jurisprudencia civil viene utilizando, consistente éste en el patrón pesos, o sea en moneda legal colombiana, empero llama la atención que al imponer las respectivas condenas indemnizatorias por daño moral, la Alta Corte lo hizo en moneda nacional y en relación con ello ha ilustrado que se debe tener en cuenta sumas actualizadas que la jurisprudencia viene estableciendo gradualmente, respecto de lo que nuestro órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria en el campo civil indicó:

“La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio¹.

...

...

13.6. *Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.*

El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada.

Se debe dejar, sí, claro, la indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se

¹ CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de 27 Exp. 6492. Cfr. Sentencia de 19 de noviembre de 2011, exp. 00533. 2s Exp. 1995-10351-01.

*indicó en uno de los fallos citados, "no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño", las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala"*².

² La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ se035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; cs.r se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). **En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias** CSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ se 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01.

En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC l2994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC 21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; **SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca** (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 a favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000

Así las cosas, esta Magistrada, aunque comparte la decisión de confirmar la decisión apelada, se aparta de la cuantificación de la indemnización en salarios mínimos legales mensuales efectuada por el Juez de primer grado y que resultó confirmada en la presente instancia sin efectuar aclaración alguna al respecto, por no corresponder tal baremo al que la jurisprudencia civil ha establecido en su reiterada jurisprudencia, acotando que ello no encuentra justificación siquiera en el hecho que en sentencias sustitutivas insulares de la Sala de Casación Civil³ se haya fijado la condena en salarios mínimos legales, sin argumentar de manera alguna la razón por la cual se varía el criterio adoptado por dicha Corporación para fijar en moneda legal colombiana las condenas indemnizatorias por perjuicios extrapatrimoniales, razón esta demás, por la que para esta signataria, dichas sentencias inmotivadas en dicho aspecto ni siquiera alcanza a constituir doctrina probable que pueda ser aplicada por los jueces en el mencionado tópico, pues claro es el artículo 4 de la ley 169 de 1896 cuando señala que *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”*, artículo este declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión,

a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

³ Por ejemplo, la sentencia SC4786-2020(2001-00942-01 MP Aroldo Quiroz, en la que se efectuó condena en SMLMV sin motivar la razón por la que se adoptó tal baremo indemnizatorio sin efectuar motivación alguna sobre tal tópico y sentencia SC3919-2021 exp. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP Aroldo Quiroz, en la que hizo una simple alusión a una sentencia en que la Corte fijó una condena indemnizatoria por daño moral en SMLMV sin efectuar motivación alguna en relación con la utilización de este último baremo

en los términos de los numerales 14 a 24 de dicha sentencia, la que hace un extenso desarrollo sobre el carácter vinculante del precedente judicial.

Por las razones anteriores, no comparto el baremo que en salarios mínimos legales mensuales vigentes fue utilizado en la providencia que aclaro para tasar las condenas indemnizatorias, puesto que tal cuantificación, en atención a la jurisprudencia civil vigente en la materia, debió efectuarse en moneda legal colombiana que es el patrón utilizado por nuestro órgano de cierre en lo civil en las sentencias que constituyen doctrina probable y que deben ser aplicadas por los jueces en el mencionado tópico, sin que se haga necesario salvar parcialmente el voto en este caso, por cuanto esta Magistrada comparte plenamente el monto indemnizatorio fijado por el A quo, en razón a que es indubitado que los valores objeto de dichas indemnizaciones se encuentran dentro de los topes fijados por nuestro órgano cúspide en la justicia ordinaria en relación con el daño moral para padres, hijos, compañeros permanentes y hermanos y con el daño a la vida de relación de la víctima directa, todo lo cual corresponde al arbitrio judicial asignar el monto correspondiente dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia civil, sin perjuicio eso sí de apartarse del precedente, en cuyo caso el juez está obligado a ofrecer razones suficientes de su distanciamiento.

Con esta aclaración y de manera coherente con sentencias proferidas por este Tribunal, en donde ha sido Ponente la Magistrada que en esta ocasión aclara el voto, comparto la decisión adoptada en segunda instancia.

Atentamente,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA